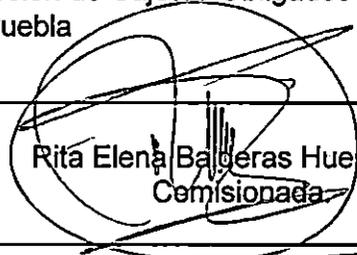


Versión Pública de RR-5252/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 26 de febrero del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 28 de febrero del 2024 y Acta de Comité número 004/2024
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5252/2023.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente en la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **CONFIRMACIÓN**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5252/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra de la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, a la cual le fue asignado el número de folio 210425123000135.

II. El día veintiocho de septiembre del año pasado, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por la hoy recurrente.

III. Con fecha tres de octubre del año que transcurrió, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de cuatro de octubre del dos mil veintitrés la Comisionada presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, al que se le asignó el número de expediente **RR-5252/2023** y fue turnado a su Ponencia para el trámite respectivo.

V. En proveído de once de octubre del año pasado, se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha uno de noviembre del dos mil veintitrés, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Asimismo, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitió únicamente las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en virtud de que el recurrente no ofreció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El día doce de diciembre del año pasado, se ordenó ampliar por una sola ocasión el termino para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más contados a partir de la fecha del presente auto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar del estudio de las constancias que obran en el expediente.

VIII. Por auto de ocho de enero de dos mil veinticuatro, se indicó que el sujeto obligado manifestó que realizó un alcance a la contestación inicial al recurrente y que ofrecía pruebas; por lo que, se dio vista al reclamante para que manifestara en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado sobre el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último, con el apercibimiento que de ~~no hacerlo~~ se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

IX. Con fecha diecisiete de enero del presente año, se tuvo por perdidos los derechos al agraviado para manifestar algo en contrario respecto al alcance de respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado en su ampliación de respuesta original, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma y toda vez que en autos consta que se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia respectiva, sin mayor dilación se dictaminó pasar el expediente para su resolución correspondiente.

X. El día treinta de enero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2°, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, el sujeto obligado mediante oficio con número ASE/3946-23/OF/ST, de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, señaló que remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183, fracción III, del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla.

En primer lugar, se observa que el entonces solicitante pidió de manera digitalizada a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, el padrón de auditores externos autorizados de los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintitrés, asimismo, solicitó los datos de identificación de los expedientes de responsabilidades iniciados en contra de los ciudadanos **Salvador Sánchez Ruanova y de Álvaro Sánchez Jiménez**, así como los resolutivos de dichos expedientes.

A lo que, el sujeto obligado, al responder la solicitud de acceso a la información pública, entre otras cuestiones señaló que, la Dirección Jurídica de Sustanciación informó que, hasta el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, contaba con la

atribución prevista en el artículo 31 fracción X del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, por lo que, después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, así como en los libros de Gobierno que se integran en esa Dirección, no existían registros de Procedimientos Administrativos para sancionar a los auditores externos señalados en la solicitud; y la Dirección Jurídica Contenciosa, señaló que en términos del numeral 34 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, no contaba con las atribuciones para conocer respecto de los expedientes de responsabilidades administrativas, por lo que, en sus archivos no tramitó algún expediente de responsabilidad administrativa.

En consecuencia, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó que el sujeto obligado no dirigió de manera correcta la solicitud de acceso a la información al departamento competente; por lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en alcance de su respuesta inicial le señaló al recurrente lo siguiente:

“...Que relacionado con lo requerido consistente en “...Solicito el padrón de Auditores Externos autorizados para el ejercicio fiscal 2023...”; se hizo de su conocimiento en fecha 28 de septiembre de 2023, que “...el Padrón de Auditores Externos Autorizados para el Ejercicio Fiscal 2023, el cual será publicado en la pagina electrónica oficial de internet de la “ASE puebla”, www.auditoriapuebla.gob.mx a partir del día 20 de octubre de 2023...”, en ese sentido, considerando que el termino a que se hizo mención, ya feneció tengo a bien informarle, que tal y como se estableció en la Convocatoria de fecha 06 de septiembre de 2023, el Padrón de Auditores Externos Autorizados para el Ejercicio Fiscal 2023, fue publicado en fecha 20 de octubre de 2023, en la pagina de internet de este Órgano Especializado, para mejor proveer se inserta la dirección electrónica a través del cual podrá consultarlo:

Auditoría Superior del Estado de Puebla	
Documento	Dirección electrónica
Convocatoria Pública para Auditores Externos 2023.	https://www.auditoriapuebla.gob.mx/images/auditores_externos/Lineamientos/PADRPM2023.pdf

Así mismo es importante precisar que los Auditores Externos en términos del artículo 4 fracción III, de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, son considerados como “los profesionales autorizados por la Auditoría Superior para auxiliar a la misma en las funciones que le competen en términos de esta Ley y conforme a los Lineamientos respectivos”, en virtud de ello no les reviste el carácter de Servidor Público.

Ahora bien, respecto a lo solicitado consistente en "...Solicito los datos de identificación del expediente de responsabilidades iniciado en contra de las siguientes personas: Salvador Sánchez Ruanova y de Álvaro Sánchez Jiménez este último porque rentaba la firma de Auditor Externo de Julio Cesar Barbosa Huesca...", así como "...Solicito los resolutivos de los expedientes de responsabilidades administrativas que se generaron en contra de en contra de las siguientes personas: Salvador Sánchez Ruanova y de Álvaro Sánchez Jiménez este último porque rentaba la firma de Auditor Externo de Julio Cesar Barbosa Huesca.", resulta necesario informarle que a los CC. Salvador Sánchez Ruanova y Álvaro Sánchez Jiménez, les reviste el carácter de auditores externos, tal como se desprende de la publicación del Padrón de Auditores Externos Autorizados para el Ejercicio Fiscal 2023, publicado en fecha 20 de octubre de 2023, en la pagina de internet de este Órgano Especializado.

Asimismo, se hace de su conocimiento que en virtud de que una investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas se inicia de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos, al día de hoy, esta Autoridad no localizó oficio o denuncia relacionada con las personas citadas en la solicitud de acceso de mérito, asimismo, en consecuencia, no se localizó registro de expedientes de responsabilidades administrativas en los que se identifiquen como probables responsables a los C.C. Salvador Sánchez Ruanova y Álvaro Sánchez Jiménez, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, y 72 del Ley General de Responsabilidades Administrativas.

No se omite manifestar que la información relacionada con la solicitud de mérito, no se encuentra en el supuesto que establecen los artículos 157, 158, 159 y 160, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo anterior debido a que, para el ejercicio de la atribución de investigación, debe antecederle el oficio y/o denuncia referida en el párrafo anterior, esto es que, no es una atribución que se ejerza por sí sola, pues el inicio para su cumplimiento obedece a factores ajenos y externos a esta Autoridad."

De lo anterior, se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo en contrario respecto al alcance de respuesta antes indicado, sin que ésta haya expresado algo, tal como quedó establecido por acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro:

Ahora bien, de la ampliación de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado al agraviado, se observa que este último únicamente perfeccionó su respuesta inicial al manifestar que en términos de los numerales 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, y 72 del Ley General de Responsabilidades Administrativas, no localizó registro de los expedientes de responsabilidades administrativas a nombre de las personas

señaladas en la solicitud y en la contestación original señaló que, la Dirección Jurídica de Sustanciación informó que, no existía registros de Procedimientos Administrativos para sancionar a los auditores externos mencionados en la petición de información y la Dirección Jurídica Contenciosa, expresó que, no tramitó algún expediente de responsabilidad administrativa; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, la autoridad responsable en su ampliación de respuesta original reiteró que no encontró la información solicitada por el recurrente en donde requería los datos de los procedimientos de responsabilidades administrativas iniciados en contra de los auditores externos indicados en la petición de información; en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, la recurrente remitió una solicitud de acceso a la información a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, misma que fue asignada con el número de folio 210425123000135 en la cual requirió lo siguiente:

*"A través de documentos digitalizados que exhiban en esta Plataforma:
Solicito el padrón de Auditores Externos autorizados para el ejercicio fiscal 2021
Solicito el padrón de Auditores Externos autorizados para el ejercicio fiscal 2023
Solicito los datos de identificación del expediente de responsabilidades iniciado en
contra de las siguientes personas: Salvador Sánchez Ruanova y de Álvaro
Sánchez Jiménez este último porque rentaba la firma de Auditor Externo de Julio
Cesar Barbosa Huesca.
Solicito los resolutivos de los expedientes de responsabilidades administrativas
que se generaron en contra de en contra de las siguientes personas: Salvador
Sánchez Ruanova y de Álvaro Sánchez Jiménez este último porque rentaba la
firma de Auditor Externo de Julio Cesar Barbosa Huesca."*

Otros datos para facilitar su localización

*"Amanda Gomez Nava se dedicó a perseguir a los auditores externos que
figuraron en su contra en el proceso de selección del Auditor Superior, en especial
a aquellos que tenían despachos de asesoría contable, fiscal y legal y que al
mismo tiempo ofrecían servicios de Auditoría Externa a los entes obligados. Tal es
el caso del Auditor Externo Salvador Sánchez Ruanova y de Álvaro Sánchez
Jiménez que este último rentaba la firma de Auditor Externo de Julio Cesar*

Barbosa Huesca para figurar como auditor externo ante los entes obligados. Además, que sabe que son los candidatos a relevarla después del resultado del proceso de comparecencias del Congreso del Estado. Quiero saber si existen procedimientos de responsabilidades en contra de dichas personas y el resultado de dichas investigaciones. En términos del artículo 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tengo derecho a que no se reserven los resultados de las responsabilidades administrativas fincadas. Por lo tanto, deben proporcionar la información."

A lo que, el sujeto obligado contestó en los términos siguientes:

"...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 fracción VII inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, fracción II, 11, 15, 16 fracciones I, y IV, 150 y 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5, fracción III, 13, fracción XIV, y 16, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Respecto a lo solicitado consistente en "...Solicito el padrón de Auditores Externos autorizados para el ejercicio fiscal 2021..." se informa que esta Auditoría Superior del Estado de Puebla es el órgano especializado y competente para realizar la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas; por lo que, de considerarlo necesario, se auxiliará de profesionales autorizados emitiendo el documento denominado "Padrón de Auditores Externos Autorizados", mismo que contiene el listado de los nombres, denominación o razón social de las personas físicas y jurídicas que realizarán la revisión y dictaminación de los estados financieros, programáticos, contables y presupuestarios de las Entidades Fiscalizadas del Estado de Puebla, del ejercicio fiscal que corresponda.

En ese sentido, el "Padrón de Auditores Externos Autorizados 2021" se encuentra publicado y disponible para su consulta en la página de internet de este Órgano Especializado, mismo que puede visualizar a través de la siguiente dirección electrónica:

Auditoría Superior del Estado de Puebla	
Documento	Dirección electrónica
Padrón de Auditores Externos Autorizados 2021	https://www.auditoriapuebla.gob.mx/images/Padron/21/PADRON2021.jpg

Con relación a lo solicitado consistente en "...Solicito el padrón de Auditores Externos autorizados para el ejercicio fiscal 2023..." se informa que con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, la Convocatoria dirigida para todas aquellas personas físicas o jurídicas que ejerzan la actividad profesional de contaduría pública, interesadas en participar en el proceso de evaluación y selección para obtener la Constancia Anual y formar parte del Padrón de Auditores Externos Autorizados para el Ejercicio Fiscal 2023; disponible para su consulta en el siguiente link de internet:

Auditoría Superior del Estado de Puebla	
Documento	Dirección electrónica
Convocatoria Pública para Auditores Externos 2023.	https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T E V 06092023 C.pdf

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el inciso G de la referida Convocatoria, las "Personas Aspirantes" a quienes se les haya expedido la "Constancia Anual de Auditor Externo Autorizado para el Ejercicio Fiscal 2023", serán registradas en el Padrón de Auditores Externos Autorizados para el Ejercicio Fiscal 2023, el cual será publicado en la página electrónica oficial de Internet de la "ASE Puebla": www.auditoriapuebla.gob.mx a partir del día 20 de octubre de 2023. Razón por la cual, a la presente fecha, no se cuenta con la información requerida.

Ahora bien, por cuanto hace a lo solicitado consistente en "...Solicito los datos de identificación del expediente de responsabilidades iniciado en contra de las siguientes personas: Salvador Sánchez Ruanova y de Álvaro Sánchez Jiménez este último porque rentaba la firma de Auditor Externo de Julio Cesar Barbosa Huesca...", así como "...Solicito los resolutivos de los expedientes de responsabilidades administrativas que se generaron en contra de en contra de las siguientes personas: Salvador Sánchez Ruanova y de Álvaro Sánchez Jiménez este último porque rentaba la firma de Auditor Externo de Julio Cesar Barbosa Huesca.", la Dirección Jurídica de Sustanciación, informó que, hasta el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, esa Dirección contaba con la atribución prevista en el artículo 31 fracción X del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, que facultaba para "iniciar y substanciar el Procedimiento Administrativo para Sancionar Auditores Externos y proponer a la Dirección General Jurídica el proyecto de resolución correspondiente que contenga las sanciones que conforme a derecho procedan, y una vez firmada proceder a su ejecución", es por lo que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos, así como de los libros de Gobierno que se integran en esta Dirección, NO existen registros de Procedimientos Administrativos para Sancionar Auditores Externos, en contra de los Ciudadanos Salvador Sánchez Ruanova o Álvaro Sánchez Jiménez, hasta la fecha antes citada.

Por su parte la Dirección Jurídica Contenciosa, informó que conforme lo establecido en el artículo 34 del Reglamento Interno de la Auditoría del Estado de Puebla, no cuenta con las atribuciones para conocer respecto de expedientes de responsabilidades administrativas, por lo que, en archivos de esta Dirección no se ha tramitado algún expediente relativo a responsabilidades administrativas, por ende, no se cuenta con la información solicitada."

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

“El titular de la Unidad de Transparencia no dirigió de manera correcta la solicitud de información al departamento competente que debía atenderla. Por el contrario, los departamentos a los que dirigió la solicitud se excusaron de contar con la información. El titular de la Unidad de Transparencia no demostró que no existe la información solicitada ni reencauzó su solicitud al departamento competente para entregar la información. El titular de la Unidad de Transparencia no cumple con entregar la información solicitada o certificar la inexistencia de la misma.”

Y el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

“... Esta Unidad de Transparencia, estima que la apreciación del recurrente es errónea, toda vez que contrario a lo que afirma, a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425123000135, se le dio el debido trámite, turnándola a las áreas adscritas a esta Auditoría Superior del Estado de Puebla, competentes para atenderla ya que conforme a sus facultades y/o funciones, contaban con la Información o deberían tenerla, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, respecto a la competencia de las Unidades Administrativas a las que les fue turnada la referida solicitud de acceso a la información con folio 210425123000135, esta Unidad de Transparencia consideró lo siguiente:

Respecto a lo requerido consistente en “...Solicito el padrón de Auditores Externos autorizados para el ejercicio ifscal2021...” y “.. Solicito el padrón de Auditores Externos autorizados para el ejercicio fiscal 2023...,” esta Unidad de Transparencia, con fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, mediante memorando ASE/0261-23/MM/ST, turnó a la Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero, la solicitud de información con folio 210425123000135, toda vez que en términos del artículo 17, fracción XXX del Reglamento Interior de esta Entidad Fiscalizadora, dicha Auditoría Especial, tiene entre otras, la atribución de coordinar y supervisar los procedimientos para la autorización, designación, contratación, evaluación y control de Auditores Externos.

Bajo esa tesitura, con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, mediante memorando ASE/1539/MM/AECF-DPLA de fecha veintiséis de mismo mes y año, en atención al similar ASE/0261-23/MM/ST, la Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero, informó lo siguiente: ...

De lo anterior, se vislumbra que esta Unidad de Transparencia turnó al área competente la multicitada solicitud de acceso a la información, puesto que, de la contestación del área, no se advierte pronunciamiento alguno respecto de la incompetencia de la misma, en razón a que, de acuerdo a sus atribuciones, proporcionó la información que dio contestación a lo solicitado por el hoy recurrente.

Ahora bien, por cuanto hace a lo solicitado consistente en “..Solicito los datos de identificación del expediente de responsabilidades iniciado en contra de las siguientes personas: ...este último porque rentaba la firma de Auditor Externo de...” Y “..Solicito los resolutivos de los expedientes de responsabilidades administrativas que se generaron en contra de en contra de las siguientes personas: ... este último porque rentaba la firma de Auditor Externo de...,” la Unidad de Transparencia, a través del memorando ASE/0262-23/MM/ST, turnó a la Dirección General Jurídica, la aludida solicitud 210425123000135, lo anterior, con base en lo establecido por el artículo 33, fracciones I y III, del Reglamento Interior de esta Entidad Fiscalizadora, que faculta a esa Dirección para atender los asuntos de carácter jurídico de esta Auditoría Superior, así como coordinar y supervisar la

substanciación y, en su caso, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos y recursos competencia de la Auditoría Superior, de conformidad con la Ley de Rendición de Cuentas y demás disposiciones aplicables.

Cabe precisar que, para el estudio, planeación; ejercicio de las atribuciones y despacho de los asuntos competencia de la Dirección General Jurídica, contará con la Dirección Jurídica Contenciosa, Dirección Jurídica de Substanciación, Dirección Jurídica de Investigación y Dirección Jurídica Consultiva, siendo las dos primeras, para el caso que nos ocupa, las que cuentan de manera reglamentaria con atribuciones para iniciar, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo para sancionar Auditores Externos y por tanto, dar respuesta a la solicitud de mérito.

En este sentido, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante memorando ASE/1283-23/MM/DGJ-DJI de fecha veintiséis de mismo mes y año, en atención al similar ASE/0262-23/MM/ST, la Dirección General Jurídica, informó lo siguiente: ...

Es importante resaltar que esta Autoridad Fiscalizadora, dio contestación en estricto sentido de lo requerido, sin que pase por alto que el hoy recurrente, solicitó información relacionada con "expedientes de responsabilidades administrativas" relacionados con Auditores Externos, sin que sea óbice señalar que esta Auditoría Superior, en términos del artículo 33, fracción XXIX, de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, sólo tiene la atribución de iniciar, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo para sancionar Auditores Externos, imponiendo en su caso, las sanciones que procedan conforme a lo dispuesto por el artículo 89, del ordenamiento legal citado.

Lo anterior, en virtud de que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108, párrafos primero y cuarto y 109, fracción III, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, fracción II y 125, fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 1,2, fracción II, 3, fracciones II, X, XII, XIII XIV, XV, XVI y XXV, 4, 9, fracción III, 10, 11, párrafos primero y segundo, y 91, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; son sujetos del último ordenamiento legal invocado, los servidores públicos; aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la citada Ley, y los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

En ese orden de ideas, se advierte que la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, únicamente faculta a esta Auditoría Superior a iniciar procedimientos administrativos relacionados con algún Auditor Externo, de conformidad con el Capítulo II denominado "DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA SANCIONAR AUDITORES EXTERNOS", es por ello que la Dirección General Jurídica mediante el memorando ASE/1283-23/MM/DGJ-DJI informó que a la fecha en que se recibió la solicitud 210425123000135 en la Dirección Jurídica de Substanciación " ...NO existen registros de Procedimientos Administrativos para Sancionar Auditores Externos, en contra de los Ciudadanos ... y en la Dirección Jurídica Contenciosa *...no se ha tramitado algún expediente relativo a responsabilidades administrativas, por ende, no se cuenta con la información solicitada... *"

De lo anteriormente expuesto, se advierte que esta Unidad de Transparencia, turnó al área competente la multicitada solicitud de acceso a la información, toda vez que, de la contestación del área, no se advierte pronunciamiento alguno respecto de la incompetencia de la misma, en razón a que, de acuerdo a sus atribuciones, proporcionó la información que dio contestación a lo solicitado por el hoy recurrente.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el hoy recurrente, consistente en "...El titular de la Unidad de Transparencia no demostró que no existe la información solicitada ni reencauzó su solicitud al departamento competente para entregar la información...", resulta ser una apreciación errónea, toda vez que del análisis a la solicitud materia del presente, se advierte que el hoy recurrente, presume la existencia de expedientes de responsabilidades iniciados en contra del C.... sin que dicha presunción tenga sustento alguno, en razón de que basa su juicio en especulaciones, tal y como se desprende de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425123000135, en el apartado "información adicional," que para pronta referencia se inserta: ...

En este sentido, se reitera lo informado por la Dirección General jurídica a través del memorando ASE/1283/MM/DGJ-DJI, en el que se hizo de conocimiento que a la fecha en que se recibió la solicitud 210425123000135 en la Dirección Jurídica de Substanciación **...NO existen registros de Procedimientos Administrativos para Sancionar Auditores Externos, en contra de los Ciudadanos... "y en la Dirección Jurídica Contenciosa en archivos no se ha tramitado algún expediente relativo a responsabilidades administrativas, por ende, no se cuenta con la información solicitada,,", por lo que no hubo información que proporcionar en los términos solicitados por el hoy recurrente.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, respecto a la información solicitada consistente en "...Solicito los datos de identificación del expediente de responsabilidades iniciado en contra de las siguientes personas: ...este último porque rentaba la firma de Auditor ..." y "...Solicito los resolutivos de los expedientes de responsabilidades administrativas que se generaron en contra de en contra de las siguientes personas: ... este último porque rentaba la firma de Auditor Externo de ...", se precisa que no se advierte obligación alguna por parte de este sujeto obligado para contar con la información solicitada, así como tampoco se tienen elementos de convicción que permitan suponer que dicha información deba obrar en los archivos de esta Auditoría Superior, por lo que no fue necesario que el Comité de Transparencia de esta Entidad Fiscalizadora emitiera una resolución que confirmara la inexistencia de la información requerida.

Lo anterior obedece a que si bien en términos del artículo 33, fracción XXIX, de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, tiene la atribución de Iniciar, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo para sancionar Auditores Externos, esta Auditoría Superior no ha ejercido dicha atribución en contra de los CC....

Respecto a lo manifestado por el hoy recurrente consistente en: "...ni reencauzó su solicitud al departamento competente para entregar la información...", se reitera que esta Unidad de Transparencia dio el trámite correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425123000135, toda vez que la misma fue turnada a las áreas adscritas a esta Auditoría Superior competentes para atenderla ya que conforme a sus facultades y/o funciones, contaban con la información o deberían tenerla, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, precisando que con base a las atribuciones conferidas por el Reglamento Interior

de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, no existen otras Unidades Administrativas diferentes a la Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero y la Dirección General Jurídica que pudieran atender la referida solicitud de acceso a la información.

Por cuanto hace a lo manifestado por el hoy recurrente consistente en: "...El titular de la Unidad de Transparencia no cumple con entregarla información solicitada o certificarla inexistencia de la misma...", tal y como se ha expresado en párrafos anteriores, esta Unidad de Transparencia, dio contestación a cada uno de los puntos que integran la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425123000135, a través de la información con la que contaban las unidades administrativas a las que fue turnada y respecto a "certificarla inexistencia", se insiste en que de la información solicitada consistente en "...Solicito los datos de identificación del expediente de responsabilidades iniciado en contra de las siguientes personas: ... este último porque rentaba la firma de Auditor Externo de ..." y "...Solicito los resolutivos de los expedientes de responsabilidades administrativas que se generaron en contra de en contra de las siguientes personas: ...este último porque rentaba la firma de Auditor Externo de..." no se advierte obligación alguna por parte de este sujeto obligado para contar con la misma así como tampoco se tienen elementos de convicción que permitan suponer que dicha información deba obrar en los archivos de esta Auditoría Superior, por lo que no fue necesario que el Comité de Transparencia de esta Entidad Fiscalizadora emitiera una resolución que confirmara la inexistencia de la información requerida. Lo anterior obedece a que si bien en términos del artículo 33, fracción XXIX, de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, tiene la atribución de iniciar, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo para sancionar Auditores Externos, esta Auditoría Superior no ha ejercido dicha atribución en contra de los CC....

En ese orden de ideas, el suscrito estima que el recurso de revisión interpuesto por quien se identifica como ..., no se apega a ninguna de las hipótesis que establece en su numeral 170 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, la solicitud una vez recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, fue turnada oportunamente a las áreas responsables de la información, a fin de que éstas proporcionaran una respuesta a su petición, otorgándose la misma dentro del plazo señalado en la ley a través de la plataforma.

En virtud de lo antes expuesto, resulta procedente que ese H. Instituto confirme en todas y cada una de sus partes la respuesta de la información proporcionada por este Sujeto Obligado al hoy recurrente, lo anterior, se solicita al amparo de lo que estipulan los artículos 151, fracción II, 170, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 181, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se adjuntan al presente las constancias que se estiman idóneas para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas para que, en el momento procedimental oportuno, sean valoradas en los términos que en derecho correspondan."

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

El recurrente no ofreció material probatorio, por lo que, de su parte no se admitió ninguna prueba.

Respecto a los medios de prueba presentadas por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425123000135.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de la información via SISAI de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425123000135.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425123000135.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorando con número ASE/0261-23/MM/ST, de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, firmado por el encargado de despacho de la secretaria técnica y de la unidad de transparencia dirigido al auditor especial de cumplimiento financiero ambos de la Auditoría Superior del Estado de Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorando con número ASE/0262-23/MM/ST, de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, firmado por el encargado de despacho de la secretaria técnica y de la unidad de transparencia dirigido al Director General Jurídico ambos de la Auditoría Superior del Estado de Puebla.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorando con número ASE/1539/MM/AECF-DPLA, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, firmado por el auditor especial de cumplimiento financiero dirigido al encargado de despacho de la secretaria técnica y de la unidad de transparencia ambos de la Auditoría Superior del Estado de Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorando con número ASE/1283-23/MM/DGJ-DJI, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, firmado por el Director General Jurídico dirigido al encargado de despacho de la secretaria técnica y de la unidad de transparencia ambos de la Auditoría Superior del Estado de Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de envío_alegatos_y_manifestaciones de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorando con número ASE/1929-23/MM/AECF/DCSAE de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, firmado por el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero dirigido a la Secretaria Técnica y Titular de la Unidad de Transparencia. 
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorando con número ASE/0655-23/MM/DGJ/DJCON de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, firmado por el Director General Jurídico dirigido a la Secretaria Técnica y Titular de la Unidad de Transparencia. 
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el quince de diciembre de dos mil veintitrés, envió al recurrente un alcance de su respuesta inicial. 

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del alcance de la respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210425123000135.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Por lo que hace las documentales públicas, con fundamento en los artículos 266, 267 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9° de la Ley de la Materia del Estado, hacen prueba plena.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, remitió a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio 210425123000135, en la que requirió, de manera digitalizada, el padrón de auditores externos autorizados de los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintitrés, asimismo, solicitó los datos de identificación de los expedientes de responsabilidades iniciados en contra de los ciudadanos **Salvador**

Sánchez Ruanova y de Álvaro Sánchez Jiménez, así como los resolutivos de dichos expedientes.

A lo que, el sujeto obligado, al momento de contestar dicha solicitud, le proporcionó al recurrente un link en donde podía consultar el padrón de auditores externos autorizados en el dos mil veintiuno y respecto al dos mil veintitrés, señaló que el seis de septiembre del año pasado se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, la convocatoria para formar parte del padrón de auditores externos en el dos mil veintitrés y que el mismo sería publicado en su página web el veinte de octubre de este año.

De igual forma, la autoridad responsable en su respuesta señaló que la Dirección Jurídica de Sustanciación informó que, hasta el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, contaba con la atribución prevista en el artículo 31 fracción X del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, por lo que, después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, así como de los libros de Gobierno que se integran en esa Dirección, no existía registros de Procedimientos Administrativos para sancionar los auditores externos señalados en la solicitud y la Dirección Jurídica Contenciosa, señaló que en términos del numeral 34 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, no contaba con las atribuciones para conocer respecto de los expedientes de responsabilidades administrativas, por lo que, en sus archivos no tramitó algún expediente de responsabilidad administrativa, por ende no contaba con la información solicitada.

En consecuencia, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual señaló que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, no dirigió de manera correcta la solicitud de acceso a la información al departamento competente, sino al contrario, los departamentos a los que dirigió su petición de información se excusaron de tener la información, por lo que, el sujeto

obligado no demostró que no existía la información requerida ni redirigió la solicitud al departamento competente para entregar la información.

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, en tiempo y forma legal, manifestó que la apreciación del recurrente era errónea, toda vez que contrario a lo que afirmaba, se dio trámite a su solicitud, turnándola a todas las áreas competentes adscritas a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, en términos del numeral 17 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla.

Asimismo, la autoridad responsable en su informe indicó que la Dirección General Jurídica contaba con la Dirección Jurídica Contenciosa, Dirección Jurídica de Substanciación, Dirección Jurídica de Investigación y Dirección Jurídica Consultiva, siendo que las dos primeras áreas mencionadas, tenían la atribución de iniciar, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo para sancionar a los auditores externos en términos de su reglamento; por lo que, eran los competentes para dar respuesta a la solicitud.

De igual forma, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, señaló que no tenía la obligación de contar con la información respecto a la información de los expedientes administrativos iniciados en contra de los auditores externos señalados por el recurrente en su solicitud, así mismo no se tenían elementos de convicción que permitiera suponer que dicha información obrara en sus archivos, por lo que, no era necesario que pasara por su Comité de Transparencia la inexistencia de la información, para que este último mediante resolución confirmara tal situación.

Finalmente, el sujeto obligado argumentó en su informe justificado que en términos del numeral 33 fracción XXIX de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, tenía la atribución de iniciar sustanciar y resolver el procedimiento administrativo para sancionar los auditores externos, también lo era

que la Auditoría Superior del Estado de Puebla, no había ejercido dicha atribución en contra de los auditores externos señalados por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

Por su parte, los numerales 2°, fracción VI, 7°, fracciones XI y XII, 17, 154, 156, fracción I, 157 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que uno de los sujetos obligados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, son los Órganos constitucional o legalmente autónomos; asimismo, dicho ordenamiento legal define que el derecho de acceso a la información es el derecho que tiene todas las personas para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados.

De igual forma, la ley de la materia señala que los documentos son todos los registros de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar la fuente o fecha de elaboración, los cuales se pueden encontrar en soporte impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.

Por lo que, las unidades de transparencias de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información requerida, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asimismo, los artículos citados refieren que, ante la negativa del sujeto obligado de otorgar acceso a la información o la inexistencia de la misma, deberá demostrarse que esta se encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la ley o, en su caso, probar que la información no se refiere alguna de sus facultades, competencias o funciones.

De igual forma, establece que en el caso que ciertas facultades o funciones que no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motive su inexistencia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad,

realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Ahora bien, tal como se indicó en párrafos anteriores, el recurrente en su solicitud pidió entre otras cuestiones conocer los datos de identificación de los expedientes de responsabilidades iniciados en contra de los ciudadanos **Salvador Sánchez Ruanova y de Álvaro Sánchez Jiménez**, así como los resolutivos de dichos expedientes y el sujeto obligado en su respuesta inicial señaló que la Dirección Jurídica de Sustanciación informó que, hasta el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, contaba con la atribución prevista en el artículo 31 fracción X del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, por lo que, después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, así como de los libros de Gobierno que se integran en esa Dirección, no existía registros de Procedimientos Administrativos para sancionar los auditores externos señalados en la solicitud y la Dirección Jurídica Contenciosa, señaló que, en términos del numeral 34 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, no contaba con las atribuciones para conocer respecto de los expedientes de responsabilidades administrativas, por lo que, no tramitó ningún expediente de esa índole; en consecuencia, no tenía la información solicitada.

A lo que, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en el cual alegó que, la autoridad responsable no dirigió la solicitud a las áreas competente de tener la información, por lo que, este último realizó un alcance de su contestación original al recurrente, en el cual le informaba que las personas mencionadas en la solicitud son auditores externos tal como se observaba en el Padrón de Auditores Externos Autorizados para el Ejercicio Fiscal dos mil veintitrés y toda vez que, una investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas se inicia de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías realizadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos, por lo que, al día que realizó la ampliación de su contestación original señaló que, no localizó oficio o

denuncia relacionada con las personas citadas en la petición de información, en consecuencia, no se localizó registro de expedientes de responsabilidades administrativas en los que se identifiquen como probables responsables a **Salvador Sánchez Ruanova y de Álvaro Sánchez Jiménez**, en términos de los numerales 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, y 72 del Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Finalmente, la autoridad responsable en el alcance de su respuesta inicial proporcionado al recurrente, indicó que debido a su atribución de investigación, esta puede darse de oficio, a través de la denuncia o de las auditoría practicadas, por lo que, dicha atribución no se ejerce por sí sola, pues el inicio de los expedientes de responsabilidades administrativas, obedece a factores ajenos y externos a la autoridad, por lo que, no se encontraba en el supuesto establecido en los artículos 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En este orden de ideas, es importante señalar que los artículos 91, 92 y 93 de la General de Responsabilidades Administrativas, dicen:

"Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones."

"Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas Faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley."

"Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción"

Los preceptos legales antes transcritos establecen que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas inicia de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o en su caso de auditores externos.

Por otro lado, el artículo 31 fracción X del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Puebla de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, establece que la **Dirección Jurídica de Substanciación**, entre otras atribuciones, tiene la de iniciar y substanciar el Procedimiento Administrativo para sancionar a los auditores externos y el numeral 34 fracción VI¹, del Reglamento antes citado publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día veintisiete de abril de dos mil veintitrés, señala que la **Dirección Jurídica contenciosa** es la encargada de comenzar y dar trámite al procedimiento señalado anteriormente; asimismo, el multicitado reglamento indica que, ambas están adscritas a la **Dirección General Jurídica**.

Por tanto, el sujeto obligado en su oficio con número ASE/3946-23/OF/ST, de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, anexó, entre otras pruebas, la copia certificada del oficio con número ASE/0655-23/MM/DGJ.DJCON, firmado por el Director General Jurídico que a la letra dice:

“...Al respecto, en alcance a la respuesta otorgada mediante memorando ASE/1283-23/MM/DGJ-DJI, de fecha veintiséis de septiembre del año en curso, se comunica que en virtud de que una investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas se inicia de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos, al día de hoy, esta Autoridad no localizó oficio o denuncia relacionada con las personas citadas en la solicitud de acceso de mérito, asimismo, en consecuencia, no se localizó registro de expedientes de responsabilidades administrativas en los que se identifiquen como probables responsables a los C.C. Salvador Sánchez Ruanova y Álvaro Sánchez Jiménez, lo

¹Artículo 34 La Dirección Jurídica Contenciosa, estará adscrita a la Dirección General Jurídica y tendrá las siguientes atribuciones:

VI. Iniciar y substanciar el Procedimiento Administrativo para Sancionar Auditores Externos, y proponer a la persona Titular de la Dirección General Jurídica el proyecto de resolución correspondiente que contenga las sanciones que conforme a derecho procedan, y una vez firme, proceder a su ejecución”

anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, y 72 del Ley General de Responsabilidades Administrativas.

No se omite manifestar que la información relacionada con la solicitud de mérito, no se encuentra en el supuesto que establecen los artículos 157, 158, 159 y 160, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo anterior debido a que, para el ejercicio de la atribución de investigación, debe antecederle el oficio y/o denuncia referida en el párrafo anterior, esto es que, no es una atribución que se ejerza por sí sola, pues el inicio para su cumplimiento obedece a factores ajenos y externos a esta Autoridad."

De lo anteriormente expuesto, se observa que la Dirección General Jurídica manifestó que al día quince de diciembre de dos mil veintitrés, no localizó oficio o denuncia relacionada con las personas citadas en la solicitud, así mismo, señaló que, no localizó registro de expedientes de responsabilidades administrativas que identifique como probables responsables a los auditores externos señalados en la petición de información; por lo que, si la dirección antes mencionada tiene a su cargo a la Dirección Jurídica de Substanciación, que antes del veintiocho de abril del año pasado era la encargada de iniciar y dar trámite a los Procedimientos Administrativos para sancionar a los auditores externos y a la Dirección Jurídica Contenciosa, que en la actualidad es la que realiza dicho procedimiento, y, en caso de existir, es la facultada para tener la información.

En consecuencia, la autoridad responsable dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, en virtud de que turnó la solicitud al área competente, es decir a la Dirección General Jurídica que, en términos del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, tiene a su cargo la Dirección Jurídica de Substanciación que, antes del veintiocho de abril del año pasado, era la encargada de iniciar y dar trámite a los procedimientos administrativos para sancionar a los auditores externos, y a la Dirección Jurídica contenciosa que, a partir de la fecha antes mencionada, es la facultada para llevar a cabo dicho procedimiento; y, al no contar esta autoridad con elementos de convicción que permitan suponer que la información requerida por el reclamante se encuentre en los archivos del sujeto

obligado; es por lo que, con fundamento en el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta y la ampliación de la misma otorgada por el sujeto obligado.

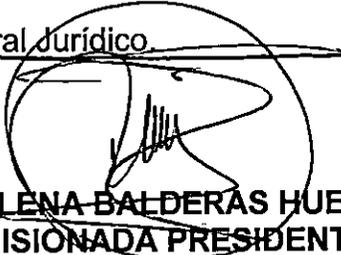
PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta y la ampliación de la misma otorgadas por el sujeto obligado sobre la solicitud con número de folio 210425123000135, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Auditoría Superior del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.**

**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.**

**HÉCTOR BARRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/REBH/ RR-5252/2023/MAG/ resolución

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-5252/2023, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.